



*Comisiones Unidas  
Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales  
Justicia y Derechos Humanos*

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E.-**

Las Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia y Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración del Pleno el presente dictamen, elaborado con base en los siguientes

**A N T E C E D E N T E S**

I.- A las referidas comisiones, les fue turnada para su estudio y dictamen, iniciativa presentada por el C. Lic. José Reyes Baeza Terrazas, Gobernador del Estado, a fin de reformar y/o adicionar diversos preceptos del nuevo Código de Procedimientos Penales; de la nueva Ley Orgánica del Ministerio Público, de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y de la Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores, todas del Estado de Chihuahua, dentro de la primera etapa de ajustes a la legislación penal, en el marco de la **REFORMA INTEGRAL AL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.**

II.- La Iniciativa de referencia fue presentada el diecinueve de septiembre de dos mil siete, y se sustenta en los siguientes argumentos:

*“El Nuevo Sistema de Justicia Penal no es sólo la lucha de los últimos casi nueve meses, en los que se ha implementado en todo el Distrito Judicial Morelos, y con particular relevancia en la capital de Chihuahua. Como lo hemos venido afirmando en diversos foros, representó inicialmente un firme acuerdo de los tres poderes del Estado para arribar a un cambio sustantivo en la manera de procurar e impartir justicia, en el preciso momento en que se hacía indispensable un cambio radical para recuperar la confianza de los gobernados en nuestras instituciones públicas, pero sobre todo, ante la imperiosa necesidad de dar exacto cumplimiento a lo que establece la Constitución General de la República en su artículo 17, en cuanto a una garantía de justicia pronta y expedita.”*



*“Como resultado de dicho acuerdo, durante más de dos años se ha contado en esta gran empresa con el compromiso firme de la administración a mi cargo, incluidos los titulares de las distintas dependencias del Poder Ejecutivo, como son la Procuraduría General de Justicia y diversas secretarías del gobierno estatal; de magistrados y jueces y, claro está, de quienes tienen el encargo de la representación popular y las facultades legislativas, que son los diputados.”*

*“Juntos hemos trabajado arduamente en el diseño de este Nuevo Sistema de Justicia Penal, lo que ha implicado la elaboración de nuevos códigos y leyes; el intercambio jurídico-cultural de funcionarios de los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo con servidores públicos de otros países que ya implementan el Nuevo Sistema en su territorio; consultas a ciudadanos; celebración de jornadas de socialización; capacitación de nuevos jueces, ministerios públicos, cuerpos policíacos, defensores públicos y privados, entre otros operadores del sistema; adecuación o edificación de los inmuebles necesarios, acorde con las exigencias del Nuevo Sistema, y el apoyo a diversas actividades académicas, llevadas a cabo con la decidida colaboración de universidades y tecnológicos, las que han estado orientadas a dar a conocer esta novedosa forma de hacer justicia, entre otras acciones.”*

*“El día 1 de enero de 2007, además de ser histórico ya, por ser el parteaguas cronológico en este cambio paradigmático que representa el Nuevo Sistema, estuvo presente constantemente en nuestras mentes durante muchos meses atrás, porque estábamos conscientes del enorme reto y la gran responsabilidad que representaba el arranque de este gran proyecto. También, porque sabíamos que los ojos de México y el mundo se fijaban en Chihuahua, con sumo interés de ver lo que a partir de ese momento iba a suceder, y de ahí considerar a este Estado como vanguardista, como un laboratorio que pondría a prueba la viabilidad o no de implementar el Nuevo Sistema Penal en otras entidades federativas.”*

*“Pues bien, a poco más de ocho meses de iniciada la vigencia del sistema de adultos en el Distrito Morelos, podemos afirmar que los resultados son plenamente satisfactorios, y son un buen augurio de que las cosas sucederán de igual manera en el resto del Estado, particularmente en Ciudad Juárez, que es el próximo reto. Caso similar en lo que respecta al modelo de adolescentes, que*



*después de casi tres meses de vigencia en el Distrito Morelos, está próximo a iniciar en el Distrito Judicial Bravos de aquella frontera.”*

*“Las cifras que hasta ahora arrojan las estadísticas en torno al Nuevo Sistema son alentadoras y ratifican el éxito que ha tenido, y se refieren a los asuntos judicializados; audiencias celebradas y su promedio de duración; asuntos resueltos por vías alternas, como los acuerdos reparatorios; imposición de medidas cautelares, así como las sentencias dictadas en procedimiento abreviado o, incluso, en Juicio Oral, entre otros aspectos.”*

*“El Nuevo Sistema se apoya en cuatro ejes fundamentales o subsistemas, tales como la prevención del delito, la procuración de justicia, la impartición de justicia y la ejecución de las penas y medidas de seguridad, en este último rubro, la entrada en vigor de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ha arrojado a la fecha resultados muy favorables, sencillamente, porque por primera vez, desde enero pasado, contamos con una normatividad específica encargada de regular la ejecución de las penas y las medidas de seguridad y todo lo relativo al régimen del Sistema Estatal Penitenciario, mediante el control judicial de los jueces de ejecución de penas. Lo anterior sin dejar de lado que la ley también se encarga de la coordinación, vigilancia y ejecución interinstitucional de las medidas judiciales dictadas por el juez de garantía durante el nuevo proceso penal, tales como medidas cautelares y condiciones por cumplir durante la suspensión del proceso a prueba.”*

*“Ahora bien, no podemos afirmar que el compromiso ha concluido con la aprobación de las leyes de la materia penal, procesal penal y demás ordenamientos necesarios para el Nuevo Sistema, pues además de continuar con los procesos de preparación de los operadores del Nuevo Sistema de Justicia Penal para adultos y adolescentes en Ciudad Juárez, tales como jueces, defensores y ministerios públicos, -especializados, en el caso del sistema de adolescentes- ha sido necesario mantener un análisis permanente, día a día, mes con mes, valorando el avance en cuanto a la aplicación y la operatividad del Nuevo Sistema, y de algunas figuras que ahí quedaron dispuestas.”*

*“En este aspecto debe destacarse que, como cualquier maquinaria nueva, el novel Sistema de Justicia Penal debía ponerse en marcha para demostrar su eficiencia y eficacia frente a los desafíos que impone la praxis; esto es, para probar que ciertas figuras sí eran operantes en la práctica tal*



*como se visualizaron o, en su caso, para hacer patente la necesidad de ajustar algunos dispositivos a fin de mejorar su funcionamiento.”*

*“En el Distrito Judicial Morelos, con sede en la ciudad de Chihuahua, en la aplicación del Nuevo Sistema hemos detectado algunos problemas prácticos y operativos que deseamos evitar al entrar en vigor en otros Distritos Judiciales, derivados de inconsistencias propias de la ley, que es perfectible siempre, o de criterios de interpretación que no se ajustan al espíritu de la misma. De tal suerte, se genera esta propuesta de reformas a los cuerpos normativos antes señalados, pensando en todo momento en robustecer y abonar a este enorme compromiso que hemos asumido con los chihuahuenses: reconvertir las instituciones y procedimientos del Sistema de Justicia Penal para hacer patente la garantía de una justicia pronta y expedita, con pleno respeto a los derechos fundamentales del imputado, y sin dejar de lado a la víctima u ofendido del delito, persona que principalmente merece ser escuchada, atendida y protegida en sus intereses, así como que le sea oportunamente reparado el daño causado por el ilícito.”*

*“Como se señaló en el proemio de la presente iniciativa, la propuesta de reforma se concentra en dispositivos diversos del nuevo Código de Procedimientos Penales; Ley Orgánica del Ministerio Público y Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, siendo las principales modificaciones las siguientes:”*

#### **“I. NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES”**

*“En el artículo 36, se propone establecer que el juez de garantía no podrá revisar la carpeta de investigación antes de dictar sus resoluciones, salvo que exista una controversia entre los intervinientes respecto al contenido de dicha carpeta, evitando así criterios de interpretación contrarios a de este artículo. Esto es, debe dejarse claro el espíritu del nuevo modelo acusatorio y hacer efectivos los principios de contradicción, oralidad e imparcialidad, así como garantizar la igualdad procesal; en el mismo sentido, evitar llegar al absurdo de que el juez pueda producirse prueba a sí mismo; para lo cual, es menester que, en principio, quede claro que el juez de garantía no tendrá acceso a la carpeta de investigación para dictar sus resoluciones, a menos que exista controversia entre los intervinientes sobre el contenido de aquella.”*



*“Sin embargo, dentro de este mismo numeral se propone establecer el que el ministerio público podrá apoyarse en la proyección de los medios de investigación en instrumentos digitales de los elementos con que cuenta para formular su pretensión; con ello, el juez podrá constatar de primera mano dichos elementos que, en su caso, fundarán y motivarán su resolución, mismos que quedarán registrados digitalmente en la audiencia y que, de llegar el asunto a segunda instancia, el juzgador de alzada podrá apreciarlos con claridad en su justa dimensión.”*

*“En el artículo 41, para establecer en materia de resoluciones firmes, que los jueces de garantía deberán remitir copia autorizada de la sentencia firme al titular de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y al Juez de Ejecución para su debido cumplimiento y a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, para su conocimiento. Esto en armonía con lo dispuesto por la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Caso similar ocurre con la propuesta de reforma al numeral 378, pero por lo que respecta a las resoluciones de los Tribunales de Juicio Oral.”*

*“En el artículo 114 es indispensable erradicar un criterio de interpretación que se ha orientado a afirmar que las actuaciones de la policía en las investigaciones carecen de todo valor probatorio, incluso para el efecto de la vinculación a proceso, lo que resulta un absurdo, pues el espíritu del legislador era precisamente el de que tales actuaciones no tuvieran valor en sí mismas, esto es, sin acompañarse de otros elementos de prueba al momento del dictado de la sentencia. Pero nunca se pretendió que carecieran totalmente de valor, pues tal cosa produce graves consecuencias en una investigación que se pretende sea desformalizada, ya que los criterios aludidos obligan a que las actuaciones policiales, que son muchas, sean repetidas innecesariamente por el Ministerio Público para cobrar valor, en detrimento de una justicia pronta y expedita, por lo que debe reformarse dicho numeral para acabar con erróneas interpretaciones.”*

*“En lo que toca a la víctima u ofendido, en el artículo 120 se adicionan como ofendidos a los concubinarios, pues no siempre quedaban dentro de las hipótesis de los convivientes por más de*



*dos años con la víctima. Asimismo, en el 121 se otorga expresamente intervención en la etapa de ejecución de las penas a la víctima.”*

*“En el artículo 124, se propone eliminar la fracción IX, toda vez que la garantía que en ella se establece a favor del imputado, está establecida como una obligación de las autoridades en el artículo 5 del propio Código.”*

*“En el artículo 130, que se refiere a la práctica de exámenes en las personas, se aclara que el juez no requiere el consentimiento del imputado para ordenar tales prácticas, cuando se justifique la necesidad de la medida, la molestia que pudiera causar, la afectación a la dignidad del examinado y demás circunstancias que fueran relevantes.”*

*“En el numeral 137 se establece que, no obstante la imposibilidad de que la policía le reciba su declaración al imputado cuando esté detenido, sí podrá documentar toda la información que el imputado le proporcione, pues muchas veces esos datos resultan indispensables para el curso de la investigación. Sólo cuando el imputado detenido manifieste su deseo de declarar, la policía deberá hacer del conocimiento del Ministerio Público tal situación.”*

*“En la redacción del numeral 146 se precisa una inconsistencia que se ha venido observando cuando el imputado designa persona de su confianza –neófito en el derecho- y se le nombra un defensor público, siendo omiso el artículo en determinar quien de ambos llevará la voz de la defensa, la que, de acuerdo con la garantía de defensa técnica, debe quedar en manos del perito en derecho.”*

*“En el artículo 162 se abre la posibilidad de que el Ministerio Público solicite por comparecencia la orden de aprehensión, a efecto de que, cuando la autoridad judicial en audiencia declare formalmente sustraído al imputado de la acción de la justicia, la representación social pueda actuar inmediatamente en la misma audiencia solicitando que dicha orden sea librada.”*



*“Se reforman en el numeral 165 los presupuestos para considerar un delito flagrante, sobre todo en las denominadas figuras de cuasi flagrancia y presunción de flagrancia, haciendo más flexible su contenido, sobre todo en conceptos como la inmediatez, que permiten que algunos delitos no entren en sus supuestos, pues “inmediatamente después de cometerlo” -el delito- muchas veces existe imposibilidad de una persecución material o de un señalamiento del imputado por parte de la víctima, un testigo presencial u otra persona.”*

*“En el artículo 168, sobre la audiencia de control de detención, se expresan con mayor claridad los supuestos y consecuencias de convalidar o no la detención que recae en la persona del imputado.”*

*“En el numeral 169, en el catálogo de medidas cautelares, no hay una total claridad del cómo pueda imponerse como tal la suspensión de derechos, contenida en la fracción X, pues queda muy amplia y ambigua, toda vez que no relaciona los posibles derechos a suspenderse con la conducta que se considera delito atribuida al imputado, lo que pudiera llegar a traducirse en absurdos o arbitrariedades al momento de su dictado, por lo que se sugiere que quede en el catálogo, pero a imponerse únicamente cuando exista riesgo fundado y grave de que el imputado reitere la misma conducta que fue motivo del auto de vinculación a proceso.”*

*“Además, existen observaciones por parte de autoridades policiales, respecto de personas sorprendidas aparentemente cometiendo delitos como robos, daños y lesiones, principalmente, que se han puesto a disposición de las autoridades ministeriales y en unos días vuelven a ser remitidas a los separos de los cuerpos preventivos por la posible comisión de nuevos hechos, al sufrir una medida cautelar diferente a la prisión preventiva o, en su caso, sin recaer en ellos alguna, -por no acreditarse los extremos de los artículos 172 y 175 para aplicárselas- por lo que es saludable brindar al juez de garantía la posibilidad de que, para decidir acerca del riesgo para la sociedad, en cuanto al peligro de sustracción a la acción de la justicia, considere como elemento el hecho de que pesen sobre el imputado otros procesos pendientes, condenas anteriores cuyo cumplimiento se encontrare pendiente, el hecho de encontrarse sujeto a alguna medida cautelar personal, gozando de la condena condicional, libertad preparatoria, semilibertad, medidas*



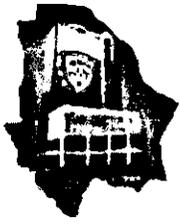
sustitutivas de prisión o que el imputado cuente con antecedentes penales y, con ello, estar en posibilidad de aplicar la medida cautelar de prisión preventiva en el nuevo proceso. En otro caso, se agrega el entendimiento de riesgo para la sociedad en el supuesto de la fracción X del artículo 169. Por último, en el mismo artículo 172, inciso a), fracción I, se acota el supuesto de arraigo para el distrito judicial donde se llevaría a cabo el juicio, y no a todo el país, como obra actualmente.”

“Se hace un reajuste de mayor orden al apartado de medidas cautelares para una mejor comprensión por lo que algunos artículos del Capítulo, sin reformas de contenido, cambian su nomenclatura.”

“En el artículo 224, se propone establecer, en congruencia con la Ley Orgánica del Ministerio Público, el que el titular de la Procuraduría General de Justicia pueda resolver por sí, o bien delegar en otro funcionario, la reapertura del procedimiento y la realización de diligencias de investigación.”

“En el artículo 226 se adiciona la obligación de la autorización previa, fundada y motivada del titular de la Procuraduría General de Justicia, para emitir el auto de no ejercicio de la acción penal. Lo anterior debido a que el efecto de este auto es el de sobreseer el asunto y, en todo caso, el de extinguir la pretensión punitiva.”

“La reforma al artículo 300, en relación con el numeral 388, abona para establecer que no es necesario arribar a la etapa intermedia para que el Ministerio Público esté en posibilidad de solicitar el procedimiento abreviado, pues eso implica derrochar tiempo valioso en el proceso, por lo que se aclara que el procedimiento abreviado puede solicitarse desde la audiencia de vinculación a proceso y hasta antes del dictado del auto de apertura de juicio oral. Además, se establece la forma de proceder cuando el Ministerio Público solicite este procedimiento especial en su escrito de acusación, pues quedaba como un vacío legal.”



*“La propuesta en el artículo 322, de eliminar el consentimiento del imputado, así como de la víctima u ofendido si estuviera presente, para la transmisión simultánea de la audiencia de juicio oral, se debe a que se privilegia el principio de publicidad de la audiencia y, en todo caso, el tribunal de juicio oral deberá autorizar dicha transmisión o grabación atendiendo a las particularidades de cada caso.”*

*“Respecto del recurso de apelación, contenido en el ordinal 415, se establecen reglas especiales de los efectos de la interposición del recurso, en caso de sentencia dictada en procedimiento abreviado, el recurso se admitirá en efecto devolutivo si aquella es absolutoria, o cuando siendo condenatoria, conceda algún beneficio sin requisito alguno.”*

*“A fin de salvaguardar los principios de oralidad, inmediación, contradicción y continuidad que rigen en el sistema acusatorio, se debe reformar lo dispuesto en el artículo 416, en el sentido de que presentado el recurso de apelación, el juez emplazará a las partes para que comparezcan al tribunal de alzada, a donde remitirá la resolución y registros de todos los antecedentes que estime pertinentes, pues ello ha permitido que innecesariamente se solicite en alzada la carpeta de investigación del Ministerio Público, y con ello se pronuncien sobre aspectos que ni siquiera han sido controvertidos por las partes, sobreponiéndose en el papel del juez de garantía, quien estuvo presente y apreció con todo detalle y detenimiento las diligencias orales, siendo conocedor de circunstancias que nunca el de alzada podrá apreciar igual, lo que redundará en perjuicio del proceso. Ante esto, se propone sustituir “registros de todos los antecedentes que fueren pertinentes” por “registro de la audiencia correspondiente”, a fin de que el superior resuelva las impugnaciones sobre la base de los mismos elementos que tuvo a la mano el inferior para resolver.”*

## **“II. LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO”**

*“En esta Ley se hacen aportaciones que contribuirán a la mejor organización y funcionamiento de la Representación Social. Se reubica al Centro de Justicia Alternativa como parte de la Procuraduría*



*General de Justicia y no como integrante de la institución del Ministerio Público, por tratarse de un órgano técnico de apoyo.”*

*“Se establece la facultad del Subprocurador General de Justicia de coordinar integralmente a los coordinadores regionales de la Agencia Estatal de Investigación, la que en este nuevo esquema no tiene un titular; de esta manera, bajo el mando del Subprocurador, se garantiza el eficaz cumplimiento de los objetivos, políticas y programas establecidos por el Procurador General de Justicia.”*

*“En el artículo relativo a los requisitos exigidos para ser agente del Ministerio Público se adiciona que, para intervenir en los procedimientos de Justicia Especial para Adolescentes Infractores, además de los requisitos señalados ahí mismo, los agentes del Ministerio Público requieren acreditar la especialización exigida por la Ley de la materia, salvo en aquellos casos de excepción que en la misma se establecen.”*

*“En cuanto al procedimiento para la aplicación de sanciones a los servidores públicos del Ministerio Público y de la Procuraduría, se establece en principio que se tramitarán por quien ejerza la titularidad de esta última; por el Subprocurador General; por los Subprocuradores de Zona, o por el servidor público a quien administrativamente se delegue esta facultad. Sin embargo, las correspondientes sanciones serán impuestas por la Subprocuraduría de Control Interno, Análisis y Evaluación. También se reordenan las hipótesis por las que se podrán imponer tales sanciones, siendo más específicos y otorgando mayor certeza al servidor público. Igualmente se elimina como sanción al arresto, por fomentar en su imposición al abuso de autoridad, en muchos casos.”*

*“Se establece un procedimiento claro para notificar la sanción a imponer, así como para inconformarse en una audiencia en la que el recurrente podrá desahogar todas las pruebas que estime pertinentes. Se adicionan tres nuevos artículos respecto de los aspectos a considerar al imponer las sanciones; los efectos de la interposición del recurso de inconformidad sobre la sanción y la posibilidad de la suspensión provisional para efectos de investigación en la determinación de la responsabilidad, cuando así se justifique. En consecuencia, el contenido de los actuales artículos*



30, 31 y 32, relativos a las incompatibilidades y excusas, se recorren íntegramente a los numerales 33, 34 y 35.”

### **“III. LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD”**

*“En este apartado se dispone en la Ley que los jueces de ejecución de penas deberán necesariamente resolver en audiencia oral, todas las peticiones o planteamientos de las partes relativos a la revocación de cualquier beneficio concedido a los sentenciados por cualquier autoridad jurisdiccional, y en aquellos casos en que deba resolverse sobre libertad anticipada, libertad preparatoria, remisión parcial de la pena o libertad definitiva, y todas aquellas peticiones que por su naturaleza o importancia requieran debate o producción de prueba.”*

*“Para ese efecto, en los nuevos artículos 12 Bis y 12 Ter de la Ley, se establecería que la autoridad ejecutora se sujetará en lo aplicable a los lineamientos que rigen en la audiencia de juicio oral, de acuerdo con el código procesal, además de las reglas especiales que en el mismo dispositivo se contienen; asimismo, a las reglas de apertura de la audiencia que para el caso concreto se disponen. También se dispone en esta ley lo relativo a la comunicación de las resoluciones firmes de las Salas Colegiadas en Materia Penal, a la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, así como a la Procuraduría General de Justicia, para su conocimiento y efectos.”*

### **“IV. LEY DE JUSTICIA ESPECIAL PARA ADOLESCENTES INFRACTORES”**

*“Diversos tribunales colegiados del país han resuelto sobre cuestiones transitorias en la aplicación de las distintas leyes de justicia especial para adolescentes infractores en la República Mexicana, en lo que respecta al destino de los asuntos en trámite en el modelo de justicia anterior a la vigencia de dichos ordenamientos, lo que nos permite una interpretación más clara del espíritu del artículo 18 Constitucional que aborda la materia de justicia para adolescentes y, en consecuencia, hace necesaria la reforma a los artículos tercero y quinto transitorios de la ley de mérito.”*

*“En efecto, dichas tesis claramente han establecido que, no obstante la entrada en vigor de las nuevas normas, los asuntos concernientes a menores infractores respecto de los cuales se hubiera iniciado su trámite con anterioridad a la vigencia de aquellas, deben sustanciarse hasta su*



*conclusión ante las autoridades administrativas correspondientes y bajo la legislación vigente en el momento de cometida la infracción.”*

*“En otras palabras, la entrada en vigor de la normatividad que se acoge a la reforma del 18 Constitucional, no implica necesariamente que las dependencias vinculadas con la justicia para menores cesen, supriman o suspendan el servicio público que prestan a los habitantes de su entidad, ni que se abroguen las legislaciones relativas.”*

*“De tal suerte, la reforma a los dispositivos transitorios aludidos de la Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores permitirá que, en la medida que sus disposiciones cobren vigencia en los Distritos Judiciales del Estado de Chihuahua, los asuntos en trámite con anterioridad culminen con sustento en la legislación anterior, y bajo la supervisión de las autoridades administrativas correspondientes, a efecto de que las nuevas autoridades especializadas puedan comenzar sus funciones con carga cero, al igual que en el nuevo modelo de adultos, atendiendo por completo asuntos del sistema especial.”*

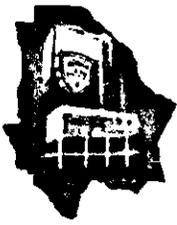
El estudio de la iniciativa se realiza de conformidad con las siguientes

## CONSIDERACIONES

A continuación analizaremos por separado las propuestas de reforma plateadas:

### I. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Se propone adicionar el artículo 36, con el propósito de establecer el que al resolver, el juez de garantía no pueda tener a la vista la carpeta de investigación, ello precisamente atendiendo al espíritu del nuevo sistema en el sentido de que, de acuerdo al principio de adversarialidad y equilibrio de las partes, el juez debe resolver de conformidad a lo que se le plantea en la audiencia, lo que pudiera verse comprometido si con antelación el juez tuviese la carpeta de investigación y con ello poder, hasta involuntariamente formarse un teoría del caso.



Por otro lado, se establece que el juez podrá solicitar la carpeta, durante el transcurso de la audiencia, si se plantea, por los intervinientes, controversia sobre su contenido.

Finalmente, se establece que el Ministerio Público, podrá apoyarse en la proyección de los medios de investigación en instrumentos digitales de los elementos en que funda su pretensión y que obran en la carpeta de investigación, a efecto de que el juez y los demás intervinientes puedan constatar su contenido. Esto, con el propósito de que el juez pueda constatar directamente los elementos en que se basa la pretensión del ministerio público.

En el caso de los artículos 41 y 378, ambas adiciones se refieren a la remisión que deberá hacer de las resoluciones que pronuncien los jueces de garantía y tribunales de juicio oral, en su caso, a los órganos ejecutores, es decir, a la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y al Juez de Ejecución, o bien, a la Procuraduría General de Justicia, para su conocimiento. Esta reforma tiene el propósito de establecer dentro del ordenamiento el seguimiento en la ejecución de penas, medidas de seguridad y medidas cautelares, considerando que al aprobarse el Código de Procedimientos Penales, no existía aún la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por lo que resulta necesaria la remisión propuesta.

En el artículo, 97, fracción primera, se establece como motivo de excusa el que el juez de garantía concurra, ahora como juez de juicio oral, a pronunciar una sentencia. Sobre este punto, si bien es cierto que en el artículo 317 vigente se establece que quien halla actuado como juez de garantía no podrá integrarse en un tribunal de juicio oral, Resulta bastante necesario, por que de la redacción actual del 97, aparece “.. Cuando en el mismo proceso hubiera actuado como Juez de Garantía..” lo cual pudiera interpretarse que el juez de garantía que hubiera actuado para calificar un detención, no podría actuar en por ejemplo la audiencia de vinculación o la intermedia.

En el artículo 114, fracción novena, se incorporan algunas de las acciones de la policía ministerial en los casos de las detenciones que se establecen en la Constitución Federal. Se establece que los agentes de la policía ministerial estarán facultados para realizar inspecciones personales sobre el detenido y recoger los objetos que tenga en su poder. Levantará un inventario de las mismas que



será firmado por él, si así lo considera conveniente, y las pondrá a disposición del agente del Ministerio Público. Asimismo el que no realizarán, de propia autoridad, manipulación alguna, ni practicarán peritajes, sobre tales bienes.

Como se señaló, estos casos se refieren a la flagrancia y a la urgencia, supuestos en los que es necesario que los policías que lleven a cabo la detención puedan recoger los elementos que tengan en su poder, presumiblemente parte del delito, con la obligación de ponerlos a la disposición del Ministerio Público.

En el artículo 120, fracción I, se incorporan como ofendidos del delito a la concubina y al concubino; ello obedece a que en la redacción vigente, tratando de abarcar la posibilidad de que fueran considerados ofendidos del delito personas que, sin reunir los requisitos que la legislación civil establece para el concubinato, si pudieran ser considerados como afectados por el delito, como pueden ser los convivientes de dos años, sin embargo este supuesto dejaba fuera un caso de concubinato, que es en el que se tienen hijos, independientemente del tiempo de convivencia, por lo que es necesario incorporar la figura en comento.

En cuanto a los derechos de la víctima u ofendido, se proponen reformas al artículo 121, fracciones I, V y VI; en la fracción I, se hace la correlación del Código con la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ordenamiento que a la entrada en vigor de aquel, aún no existía; en la fracción V, referente al derecho a ser citado e intervenir en las audiencias convocadas para resolver sobre la extinción o suspensión de la acción penal o sobreseimiento del procedimiento, actualmente se establece que para que sea citado deberá haberlo solicitado previamente, por lo que se propone y se considera más adecuado el que siempre sea citado si se tiene domicilio en el lugar de la audiencia, ya que lo que resulta potestativo para la víctima u ofendido es el asistir y, en su caso, intervenir, más no el ser citado, ya que esa es una obligación de la autoridad; finalmente, en la fracción VI, se establece el derecho a participar en la audiencia de ejecución de sentencia, a la que haremos referencia al abordar las reformas a la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.



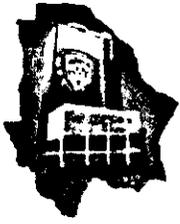
Atendiendo al principio de publicidad que rige el nuevo proceso penal, se hace necesario ajustar el artículo 124, en relación con el 322, ello para que, en la audiencia de juicio oral, sea el Tribunal quien decida si se permite la transmisión simultánea de la audiencia de debate o su grabación con el propósito de transmitirla.

En el artículo 126, se reforma el último párrafo con el propósito de homologar su contenido respecto al artículo 172, fracción I. Debemos destacar que lo que produce la falta de información sobre sus generales es sólo una presunción de riesgo de sustracción a la acción de la justicia, nunca una presunción de culpabilidad, ya que ello vulneraría el principio de presunción de inocencia y el artículo 20 de la Constitución Federal.

Se propone reformar el último párrafo del artículo 130, ello con el propósito de establecer que cuando deban practicarse exámenes o pruebas sobre las personas y no otorguen su consentimiento, el ministerio público pueda solicitar al juez ordenar dicha práctica, considerando para ello la necesidad de la medida, la molestia que pudiera causar, la afectación a la dignidad del examinado y demás circunstancias que fueran relevantes.

Sobre este tema, cabe señalar que con esta reforma no se vulnera el artículo 20 constitucional ni el Pacto de San José de Costa Rica, ya que tanto la Constitución Federal, como el artículo 8, párrafo 2, inciso g), del Tratado Internacional, se refieren a la garantía de no ser obligado a declarar contra sí mismo. En el caso particular, los exámenes a que se refiere el precitado artículo son de resultado aleatorio, no es una declaración en contra de uno mismo, criterio sostenido tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Se propone reformar el artículo 137, referente a las restricciones policiales, en el sentido de que, si bien es cierto la policía no podrá recibirle declaración alguna al imputado y, en caso de que este manifieste su deseo de hacerlo, deba comunicarlo al agente del Ministerio Público, para que la reciba con las formalidades establecidas en la ley, pero puede documentar la información que el imputado le proporcione, misma que puede ser no sólo útil, sino crucial en el desarrollo de la investigación.



En el 146, último párrafo, se modifica en coherencia con el artículo 7°, ya que de acuerdo al principio de la defensa técnica, el imputado siempre deberá ser defendido por un perito en derecho, situación que resultaba vulnerada con el último párrafo del 146, al ser optativo para el imputado decidir quien llevaría la voz de la defensa en caso de concurrir un defensor de oficio y el nombramiento de una persona de confianza, por lo que se establece que siempre tendrá la voz de la defensa el perito en la materia.

En el artículo 157, sobre las medidas cautelares, se reordena para darle mayor claridad a su contenido dividiéndose en fracciones las finalidades que persiguen las mismas.

Con la reforma al artículo 162, se abre la posibilidad de que el agente del Ministerio Público solicite la orden de aprehensión del imputado, no sólo por escrito, sino también por comparecencia. Lo que se busca con este artículo es que, en casos de que en la audiencia de formulación de la imputación, por ejemplo, no se presenta el imputado y se le declara sustraído de la acción de la justicia, ahí mismo pueda el agente del Ministerio Público solicitar la orden de aprehensión.

Debemos señalar que en este supuesto estamos frente a un acto de molestia en el que resulta claro que hablamos de dos momentos: en el primero, el M.P. solicita en forma verbal o escrita la orden, reuniendo los requisitos del segundo párrafo del artículo 16 Constitucional y, en un segundo momento, el Juez libra la orden, la cual necesariamente deberá reunir los requisitos que para el efecto establece nuestra Carta Magna ya que constituye un acto de molestia.

En el artículo 165, se replantean los supuestos de la flagrancia, reincorporando tanto la cuasiflagrancia, como la presunción de flagrancia, ello resultará de gran beneficio en la persecución de los delitos, en un proceso más garantista en el que existen mejores mecanismos de control en cuanto a la revisión y control de la detención en este supuesto.



En este mismo orden de ideas, se propone adicionar dos párrafos al artículo 168, referente a la audiencia de control de detención, en los que se establece con mayor detalle lo que sucederá en caso de ratificar o no la misma, abriendo la posibilidad de que, en caso de nombramiento de nuevo defensor, éste pueda tener oportunidad de imponerse del contenido de la carpeta de investigación previo a su intervención en el proceso.

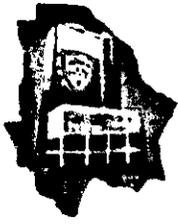
En el artículo 169, fracción X, se propone acotar la imposición de la medida cautelar de suspensión de derechos a la valoración de la posibilidad de la reiteración de la conducta, motivo de la vinculación al proceso, por ejemplo, en el caso de lesiones producidas por la conducción de vehículo de motor.

En el artículo 172, en el que se define el concepto de “riesgo para la sociedad”, en cuanto a la valoración en la imposición de medidas cautelares, se proponen reformas tanto al inciso A) Peligro de sustracción a la justicia y B) Peligro de obstaculización de la investigación o el proceso.

Por lo que se refiere al apartado A), se reforman las fracciones I y IV, adicionándose, además las fracciones V, VI y VII. En la fracción I, se modifica el criterio que se estableció en cuanto al arraigo del imputado, en la redacción vigente se señalaba el arraigo que tuviera en el país, en razón a su domicilio, siendo lo correcto, como se encuentra en la propuesta en estudio, que el arraigo debe ser en función al ámbito territorial de la jurisdicción de los órganos encargados de llevar el proceso, es decir, dentro del ámbito territorial del Distrito Judicial.

En la fracción IV, se aclara la redacción, ya que actualmente el criterio de valoración señalado, es en función a la posible pena o medida de seguridad a imponer, considerándose más correcto la valoración de la magnitud de estas.

Se adiciona como un nuevo criterio a considerar en la imposición de medidas cautelares, la inobservancia de las medidas cautelares que se le hubieran impuesto, lo que, aunque siendo un principio lógico, no se contenía en específico en los enunciados del numeral.



Asimismo, se propone como criterio de valoración, el desacato de citaciones para actos en que sea significativa su asistencia y que, conforme a derecho, le hubieran dirigido las autoridades investigadoras o jurisdiccionales; esto, al igual que en el anterior caso, si bien se contiene de manera general en la fracción III, del mismo artículo, resulta importante que no sea valorado inmerso en el comportamiento del proceso, sino como un criterio individual que por sí mismo, amerite la imposición o sustitución de medidas cautelares.

Por último, en el mismo inciso A), se propone incluir como criterio de valoración, la existencia de procesos pendientes, condenas anteriores cuyo cumplimiento se encontrare pendiente, el hecho de encontrarse sujeto a alguna medida cautelar, gozando de la condena condicional, libertad preparatoria, semilibertad, medidas substitutivas de prisión o que el imputado cuente con antecedentes penales.

Sobre dicha propuesta, debemos señalar que con ella permitirá que, en los casos en los que un imputado tenga, por ejemplo, un proceso ya iniciado, en el que se le haya impuesto una medida cautelar en libertad, que además la esté cumpliendo, pero se le inicie un nuevo proceso imputándole otro delito, pueda el juez valorar la necesidad de imponer una medida cautelar mas alta, considerando que su riesgo de evasión a la justicia se eleva considerablemente al enfrentar dos, tres o más procesos; sobre este punto, debemos señalar que bajo ninguna circunstancia podría entenderse que se vulnera el principio de presunción de inocencia, ya que la imposición de las medidas cautelares tiene que ver, como en el particular, con el riesgo de sustracción, no con su inocencia o culpabilidad.

Por lo que se refiere al inciso B), se clarifica la redacción de la fracción segunda, manteniendo el mismo sentido de la misma.

En cuanto al artículo 173, se retoma el texto que contiene el artículo 175, referente a las restricciones a la prisión preventiva, haciéndose algunos ajustes, para incluir como otro criterio para la imposición de la prisión preventiva el que el imputado incurra en una conducta delictiva



similar a la que se le atribuye. Esto resulta de la necesidad de cautela a que se refiere la fracción VII, recién incluida en el artículo 172, en los casos en que, como ya se señaló, exista dicha posibilidad y que no sea la primera vez que se le inicia proceso por la imputación en la comisión del mismo delito. La razón para la modificación del orden de los artículos, tiene un sentido didáctico, ya que la prisión preventiva como medida cautelar, se contenía dos artículos después del de los criterios de las medidas cautelares.

El contenido del artículo 174, es en esencia, el mismo del vigente 173, únicamente se le agregaron cuestiones que dan mayor operatividad y comprensión a la producción de prueba en la imposición de medidas cautelares, tales como la eficacia de las mismas, la forma de producción, entre otras.

El contenido del artículo 175, es el mismo que el del artículo 174 vigente, se recorrió al insertar el contenido del 175, en el 173.

En el artículo 224, que trata de la resolución de archivo temporal, únicamente se establece, en concordancia con la Ley Orgánica del Ministerio Público, la posibilidad de que cuando se reclame una resolución de este tipo, pueda conocer no sólo el titular de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, sino en su caso, el funcionario en que aquel delegue tal facultad.

Por lo que se refiere al 226, que aborda el no ejercicio de la acción penal, considerando el efecto que ésta tiene, se considera necesario, no sólo el que la misma este fundada y motivada, sino que deba ser autorizada previamente por el Titular de la Procuraduría General de Justicia en el Estado o por aquel funcionario en quien se delegue tal facultad.

En el artículo 244, se reforma la fracción III y se adiciona una fracción IV; en la fracción tercera se establece la posibilidad de realizar inspecciones sin orden judicial en caso de que quien habite el lugar así lo solicite cuando considere que está en peligro su seguridad; en el caso de la adición de la fracción IV, establece la posibilidad de ingreso a un lugar cuando existan indicios de que en él, se está cometiendo de manera flagrante un delito perseguible de oficio. Cabe señalar que la redacción vigente resultaba poco práctica, ya que requería para el ingreso en el lugar, que voces indicaran la comisión del delito o alguien estuviera pidiendo socorro.



En el artículo 245, se establece que no se requiere la advertencia por escrito, cuando nos encontramos en el supuesto de flagrancia, situación que resulta concordante con los criterios en la materia.

El artículo 300 y el 388, abordan el procedimiento abreviado; en la redacción vigente del 388, pareciera que si no se solicita al inicio del proceso el abreviado, sólo puede volverse a pedir hasta la audiencia intermedia, por lo que se clarifica en dicho numeral que puede pedirse en cualquier momento hasta antes del auto de apertura a juicio oral. Por otra parte, en el 300, se establece como opera la solicitud de abreviado al realizar su acusación, dándose un plazo de tres días para que se verifique la audiencia.

En el 335, se hace una corrección de redacción ya que el artículo establecía una salvedad a la posibilidad de abstención, que siendo correcta, no quedaba clara.

En el artículo 415, referente a la interposición del recurso de apelación, se precisan sus efectos cuando ésta se interponga contra la sentencia dictada en procedimiento abreviado, siendo admitido el recurso en efecto devolutivo si aquella es absolutoria, o cuando siendo condenatoria, conceda algún beneficio sin requisito alguno. Esto obedece a que, no siempre la sentencia en procedimiento abreviado será condenatoria y, en este caso, considerando las reglas generales de los recursos debe establecerse la posibilidad de que tenga el efecto devolutivo.

Finalmente, en el artículo 416, se establece que lo único que se remitirá al tribunal de alzada, será la copia certificada del registro de la audiencia que corresponda; con ello, en segunda instancia se apreciarán los elementos con que contó el juez de garantía para tomar su decisión, sin pasar por alto que dentro de dicha certificación se incluirán necesariamente los medios de investigación en instrumentos digitales de los elementos en que fundó el agente del Ministerio Público su pretensión y que obran en la carpeta de investigación.

## II. LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO.



En el artículo 1°, se modifica la redacción en las fracciones I y IV; en la fracción I, se sustituye el término acción penal, por el de pretensión punitiva, haciéndolo acorde con las definiciones del nuevo sistema de justicia penal; en la fracción IV, se establece que realizará sus funciones con respeto a los derechos humanos, ya que la actual redacción de dicho apartado señala que “vigilará” que realice sus funciones con respeto a los derechos humanos, situación poco clara, ya que resultaría que se vigila a si mismo para tal efecto.

En el artículo 3°, el actuar de la Institución del Ministerio Público, se somete a dos nuevos principios, el de imparcialidad y el de autonomía técnica; en el primer caso, la imparcialidad va de la mano con el de objetividad que ya existe, pero resulta insuficiente en el accionar de la procuraduría y, por otro lado, la autonomía técnica que tiene que ver con ir acercando a la institución a una nueva forma de operar, en el marco del surgimiento de instituciones en el Estado moderno cada vez más independientes de la clasificación tradicional, pero más comprometidas con la sociedad.

En el artículo 4°, en relación con el 5°, se hace una reestructuración orgánica de la ubicación del Centro de Justicia Alternativa, el cual pasa de ser un órgano de la institución del Ministerio Público a ser una dependencia de la Procuraduría General de Justicia. Ello ubica de mejor forma administrativamente a la dependencia ya que la misma, de acuerdo a sus funciones, no es un órgano del Ministerio Público, sino que es, en los términos del artículo 3° una dependencia de la Procuraduría General de Justicia.

En el nuevo esquema de trabajo de la Procuraduría General de Justicia, la Agencia Estatal de Investigación se coordina directamente desde la Procuraduría, por lo que en el artículo 8° se propone que sea al Subprocurador quien lleve a cabo la coordinación integral de toda la estructura en el Estado de dicha dependencia. Asimismo, se incorpora la facultad de realizar las funciones que se le autoricen a dicho funcionario en las demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, ello resulta necesario considerando el cúmulo de reglamentos y protocolos que se emiten en la Procuraduría y que requieren de dicho funcionario el ejercicio de atribuciones.



En el caso de las facultades de los Subprocuradores de Zona, contenidas en el numeral 12, se ajusta nuevamente el vocablo de pretensión punitiva y se incorpora, al igual que en el caso del Subprocurador General de Justicia, el ejercicio de las facultades derivadas de disposiciones reglamentarias y administrativas

En el artículo 14, fracción IV, se incorpora la facultad de los agentes del Ministerio Público, de ejercer los medios de apremio que se establecen en el Código de Procedimientos Penales, a efecto de hacer cumplir sus determinaciones. Esta reforma establece la concordancia entre ambos ordenamientos.

En el artículo 23, se adiciona un último párrafo, en el que se establece como requisito para los agentes del Ministerio Público que participen en los procedimientos dentro del sistema de justicia especial para adolescentes infractores, la acreditación de la especialidad en la materia, ello en concordancia con el mandato del artículo 18 de la Constitución Federal.

En materia de responsabilidades de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia, se proponen diversas reformas.

En el artículo 27, se establece que el trámite podrá ser llevado a cabo, no sólo por el titular de la Procuraduría, sino también por el Subprocurador General, los Subprocuradores de Zona o bien, por el funcionario administrativo en quien se delegue tal facultad, pero la imposición de la sanción siempre será a cargo de la Subprocuraduría de Control Interno, Análisis y Evaluación. Asimismo, el catalogo de conductas que ameritan sanción se hace más específico, ampliando el número supuestos. Ello permitirá que las faltas por las que se inicie el procedimiento sean menos ambiguas ya que, por ejemplo, actualmente amerita sanción el “incumplimiento de sus deberes y por abusar del ejercicio de sus derechos”, esta redacción deja espacio para interpretaciones demasiado subjetivas, en perjuicio de los servidores públicos, ya que puede dar lugar a arbitrariedades.



En el artículo 28, en el que se contiene el catálogo de sanciones, se propone la eliminación de la fracción IV, que es el arresto hasta por 36 horas; consideramos adecuada la eliminación de esta sanción ya que el abuso de esta sanción puede convertirse en una práctica excesiva en una corporación policiaca y no se justificaría administrativamente la imposición de dicho arresto.

En el artículo 29, en el que se establece la forma de imponer la sanción y el medio de defensa a favor del sancionado, se establece que del recurso conocerá el Subprocurador General de Justicia o el funcionario en quien se delegue tal facultad, además, se clarifica la manera de operar del recurso y la posibilidad de ofrecer pruebas en su descargo.

En el artículo 30, se propone una nueva redacción, en la que se establecen los criterios a considerar para la imposición de la sanción, los cuales, dan la posibilidad de una correcta individualización de la misma, ya que se considera la gravedad de la falta cometida, su desempeño y comportamiento, y su nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.

En el artículo 31, se establece el efecto suspensivo de la interposición del recurso de inconformidad, pero de acuerdo con la gravedad de la falta y la necesidad de efectuar una investigación de los hechos, podrá suspenderse al funcionario en forma provisional hasta por 30 días.

En el artículo 32, se establece la posibilidad de prescindir de la amonestación en los casos de que se trate de una falta leve y se haya cometido por primera vez.

El resto de los artículos, es decir, el 33, 34 y 35, corresponden a los numerales 30, 31 y 32 vigentes, dentro del Capítulo VII, de Incompatibilidades y excusas, mismo que también se recorre.

### III. LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.



En la Ley de Ejecución de Penas, se establece, mediante la inclusión de dos artículos u la reforma de otros dos, un nuevo procedimiento para resolver en audiencia oral, todas las peticiones o planteamientos de las partes relativos a la revocación de cualquier beneficio concedido a los sentenciados por cualquier autoridad jurisdiccional, y en aquellos casos en que deba resolverse sobre libertad anticipada, libertad preparatoria, remisión parcial de la pena o libertad definitiva, y todas aquellas peticiones que por su naturaleza o importancia requieran debate o producción de prueba.

Ello significa la posibilidad de que en audiencia se escuche no sólo al sentenciado que promueva cualesquiera de los beneficio arriba señalados, sino también a la víctima u ofendido del delito y al Ministerio Público.

Dicha audiencia se llevará a cabo con sujeción a los principios del juicio oral y, en ella, se valorará la prueba que, en su caso se produzca, determinando el juez de ejecución de penas, en su resolución, la procedencia o no del beneficio invocado.

#### IV. LEY DE JUSTICIA ESPECIAL PARA ADOLESCENTE INFRACTORES

Tal como se señala en la exposición de motivos de la iniciativa en estudio, diversos tribunales colegiados del país han resuelto sobre cuestiones transitorias en la aplicación de las distintas leyes de justicia especial para adolescentes infractores en la República Mexicana, en lo que respecta al destino de los asuntos en trámite en el modelo de justicia anterior a la vigencia de dichos ordenamientos, lo anterior, reviste particular importancia en el caso de nuestra entidad, toda vez que la decisión que se tomó sobre este tema, al aprobar la ley especializada de aplicación en Chihuahua, se consideró viable el que el nuevo sistema tramitara hasta su conclusión los asuntos nacidos al amparo del sistema tutelar.

Ello, implicaba una labor de homologación entre dos sistemas conceptualmente opuestos y, sobre todo, administrados por dos Poderes del Estado distintos, pues mientras el sistema vigente hasta ese momento llevaba a cabo un proceso meramente administrativo, el nuevo sistema de justicia especializada para adolescentes infractores, resulta ser controlado por el Poder Judicial.



Estas resoluciones de interpretación constitucional han establecido en esencia que, no obstante la entrada en vigor de los nuevos sistemas, nacidos al amparo y por mandato del artículo 18 de nuestra Carta Magna, los asuntos surgidos al amparo de la anterior legislación deben substanciarse hasta su terminación, por las instancias y de acuerdo a las normas en vigor al momento de la comisión de la infracción.

Por ello, se considera adecuada la modificación de dos preceptos de carácter transitorio de la Ley en comento.

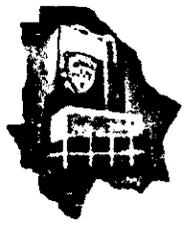
En el primero de ellos, que es el Artículo Tercero Transitorio, se propone sujetar las modalidades de Derogación a la aplicación del Artículo Quinto Transitorio, que a continuación se aborda.

En el Artículo Quinto Transitorio, se modifica el contenido del primer párrafo y se reforma el segundo; en el primer caso, para establecer que únicamente se sujetará al nuevo sistema la ejecución de las medidas sancionadoras y, en el segundo, para indicar que los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo ordenamiento, y que se encuentren en trámite, seguirán su curso hasta su conclusión conforme al Código para la Protección y Defensa del Menor.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia y Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, sometemos a la consideración del Pleno el siguiente proyecto con el carácter de

## DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Del Código de Procedimientos Penales de Chihuahua de 2006, se reforman los artículos 36, primer párrafo; 97, fracción I; 114, fracciones V y IX; 120, fracción I; 121, fracciones I, IV, V y VI; 124, último párrafo; 126, segundo párrafo, 130, tercer párrafo; 137; 146, tercer párrafo; 157, primer párrafo; 162; 165; 169, fracción X; 172, en su incisos A) fracciones I y IV



e inciso B) fracción II; 173; 174; 175; 224, párrafo III; 226; 244, fracción III; 245, párrafo segundo; 300; 322; 335, primer párrafo; 388, primer párrafo; y, 416. Se adicionan los artículos 41, con un segundo párrafo, 168, con un cuarto y quinto párrafo; 172, inciso A), con las fracciones V, VI y VII; 244, con una fracción IV; 335, con un tercer párrafo; 378, con un quinto párrafo; 415, con un párrafo cuarto. Se deroga la fracción IX, del artículo del artículo 124. Para quedar redactados de la siguiente manera:

**Artículo 36. Audiencias ante Juez de Garantía.**

En las audiencias ante el Juez de Garantía se observarán, en lo conducente, los principios previstos en el Artículo 3º del presente Código. El juez de garantía no podrá revisar la carpeta de investigación antes de dictar sus resoluciones, salvo que exista una controversia entre los intervinientes respecto al contenido de dicha carpeta, sin embargo, el ministerio público, durante la audiencia, podrá apoyarse en la proyección de los medios de investigación en instrumentos digitales de los elementos en que funda su pretensión y que obran en la carpeta de investigación, a efecto de que el juez y los demás intervinientes puedan constatar su contenido.

.....

.....

**Artículo 41. Resolución firme.**

.....

En su caso, el juez de garantía deberá remitir copia autorizada de la sentencia firme al titular de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y al Juez de Ejecución para su debido cumplimiento y a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, para su conocimiento.

**Artículo 97. Motivos de excusa.**

.....

I. Cuando, encontrándose en la audiencia de juicio oral, hubiese actuado como Juez de Garantía o hubiera pronunciado o concurrido a pronunciar la sentencia;

I. a XII. ....

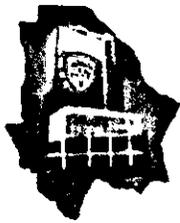
.....

**Artículo 114. Facultades y obligaciones de la policía ministerial.**

.....

I. a IV. ....

V. Entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad. Las entrevistas se harán constar en un registro de las diligencias policiales efectuadas.



VI. a VIII. ....

IX. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución Federal. En estos casos los agentes de la policía ministerial estarán facultados para realizar inspecciones personales sobre el detenido y recoger los objetos que tenga en su poder. Levantará un inventario de las mismas que será firmado por él, si así lo considera conveniente, y las pondrá a disposición del agente del Ministerio Público.

Los agentes policíacos no realizarán, de propia autoridad, manipulación alguna, ni practicarán peritajes, sobre tales bienes.

.....

**Artículo 120. Ofendido.**

.....

I. El cónyuge, concubino, concubina o el conviviente de la víctima que hubiere permanecido a su lado cuando menos dos años antes de que ocurriera el hecho;

II. a V. ....

**Artículo 121. Derechos de la víctima u ofendido.**

.....

I. Intervenir en el proceso y en la etapa de ejecución de la sentencia condenatoria conforme las atribuciones que le confiere el Código Procesal Penal y la propia Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

II. a III. ....

IV. Ser informado de las resoluciones que finalicen o suspendan el procedimiento, si hay noticia de su domicilio;

V. Ser citado e intervenir en las audiencias convocadas para resolver sobre la extinción o suspensión de la acción penal o sobreseimiento del procedimiento, si tiene domicilio en el lugar;

VI. Si está presente en el debate de juicio oral, a tomar la palabra después de los alegatos de clausura y antes de concederle la palabra final al imputado. Así mismo, si compareció a la audiencia de ejecución de sentencia a que se refiere el artículo 12, fracción X de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, deberá concedérsele el uso de la palabra para que manifieste lo que a su interés corresponda antes de declarar cerrado el debate respectivo.

VII. a XII. ....

.....

.....

**Artículo 124. Derechos del imputado.**

.....



I. a VIII. ....

IX. *(Derogado)*

X a XI. ....

Los agentes de policía, al detener a una persona, le harán saber de manera inmediata y comprensible los derechos contemplados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y XI de este artículo. El Ministerio Público debe dar a conocer al imputado sus derechos fundamentales desde el primer acto en que aquél participe. El Juez, desde el primer acto procesal, verificará que se le hayan dado a conocer al imputado sus derechos fundamentales y, en caso contrario, se los dará a conocer en forma clara y comprensible.

**Artículo 126. Domicilio.**

.....

La falta de información sobre sus generales, o el proporcionar datos falsos sobre éstas serán considerados como presunción de sustracción a la justicia.

**Artículo 130. Exámenes y pruebas en las personas.**

.....

.....

Para pronunciarse sobre el particular, la autoridad judicial ponderará la necesidad de la medida, la molestia que pudiera causar, la afectación a la dignidad del examinado y demás circunstancias que fueran relevantes.

**Artículo 137. Restricciones policiales.**

La policía no deberá recibirle declaración al imputado cuando se encuentre detenido, sin embargo, podrá documentar toda la información que el imputado le proporcione. En caso de que éste manifieste su deseo de declarar, deberá comunicar ese hecho al Ministerio Público para que le reciba su declaración, con las formalidades previstas por la ley.

**Artículo 146. Número de defensores.**

.....

.....

Cuando al imputado se le designe defensor, además de la persona de su confianza para que lo represente, el primero será quien lleve la voz de la defensa.

**Artículo 157. Principio general.**

Las medidas cautelares en contra del imputado son exclusivamente las autorizadas por este Código, tienen carácter excepcional y sólo pueden ser impuestas mediante resolución judicial fundada, motivada y debidamente documentada, por el tiempo absolutamente indispensable y tendrán como finalidades:

I. Asegurar la presencia del imputado en juicio;



II. Garantizar la seguridad de la víctima o del ofendido; o

III. Evitar la obstaculización del procedimiento

.....

.....

Artículo 162. Solicitud de aprehensión del imputado.

El representante del Ministerio Público, al solicitar, por escrito o por comparecencia, el libramiento de orden de aprehensión del imputado, formulará una relación precisa de los hechos que le atribuya, sustentada en los registros correspondientes, los que presentará ante la autoridad judicial, ante quien expondrá las razones que pudieran justificar su pretensión.

Artículo 165. Supuestos de flagrancia.

Se encuentra en situación de flagrancia respecto a un hecho delictivo:

I. Quien fuere sorprendido al cometerlo o momentos después de perpetrarlo.

II. Quien fuere detenido dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al hecho, si fue identificado, por alguien que lo hubiera presenciado, como quien huyó después de intervenir materialmente en la perpetración.

III. Quien, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la realización del delito, fuere detenido con objetos procedentes del mismo, o con instrumentos que se hubieran empleado en la comisión o con señales en su persona que lo involucran en su ejecución.

Artículo 168. Audiencia de Control de Detención.

.....

.....

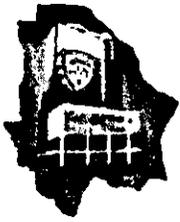
.....

Si la convalida, y en caso de nombramiento de nuevo defensor, proveerá lo relativo a que este se informe del contenido de la carpeta de investigación, y una vez que esto ocurra, procederá a llevar a cabo la audiencia de la manera señalada en el párrafo tercero del artículo 275 de este Ordenamiento. El defensor podrá impugnar, en este caso, la inconstitucionalidad de la detención del imputado.

Si no la convalida dispondrá de inmediato la libertad del imputado, a quien solicitará que señale domicilio donde pueda ser localizado y en su caso, designe defensor. Además lo convocará para que asista a la audiencia en la que se le formulará imputación, tendrá oportunidad de rendir declaración y en la que, de ser oportuno, se decidirá sobre la vinculación a proceso.

Artículo 169. Medidas.

.....



I. a IX. ....

X. La suspensión de derechos, cuando exista riesgo fundado y grave de que el imputado reitere la misma conducta que fue motivo del auto de vinculación a proceso;

XI. a XII. ....

.....

**Artículo 172. Riesgo para la sociedad.**

Se entiende que existe riesgo para la sociedad cuando haya presunción razonable de que el imputado se puede sustraer a la acción de la justicia, o que éste puede obstaculizar la investigación o el proceso.

A) Para decidir acerca del peligro de sustracción a la acción de la justicia, el Juez tomará en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

I. El arraigo que tenga en el territorio del distrito judicial donde debe ser juzgado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto. La falsedad o falta de información sobre el domicilio del imputado constituye presunción de sustracción a la acción de la justicia;

II. La importancia del daño que debe ser resarcido;

III. El comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a proceso;

IV. La magnitud de las penas o medidas de seguridad que pudieran corresponderle;

V. La inobservancia de las medidas cautelares que se le hubieran impuesto;

VI. El desacato de citaciones para actos en que sea significativa su asistencia y que, conforme a derecho, le hubieran dirigido las autoridades investigadoras o jurisdiccionales; y,

VII. La existencia de procesos pendientes, condenas anteriores cuyo cumplimiento se encontrare pendiente, el hecho de encontrarse sujeto a alguna medida cautelar, gozando de la condena condicional, libertad preparatoria, semilibertad, medidas substitutivas de prisión o que el imputado cuente con antecedentes penales.

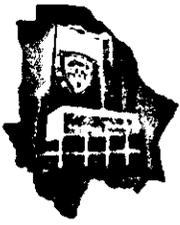
B) Para decidir acerca del peligro de obstaculización de la investigación o del proceso, se tendrá en cuenta, entre otras circunstancias, que existan bases suficientes para estimar como probable que el imputado:

I. Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba; o

II. Si es razonable entender que tratará de influir en lo que declararán algunos de los órganos de prueba.

**Artículo 173. Prisión preventiva.**

Además de las circunstancias generales exigibles para la imposición de las medidas cautelares personales, la prisión preventiva sólo es aplicable cuando no pueda evitarse razonablemente la sustracción a la acción de la justicia del



imputado, la obstaculización de la investigación o del proceso, el riesgo para la víctima u ofendido o que incurra en una conducta delictiva similar a la que se le atribuye, mediante la imposición de una o varias de aquellas que resulten menos gravosas para el imputado.

**Artículo 174. Prueba.**

Las partes podrán producir prueba con el fin de sustentar la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de una medida cautelar personal.

La parte que promueva deberá exhibir las informaciones preconstituídas, para que sean del conocimiento de los demás contendientes, y ofrecer las que deban recibirse a la vista.

Los medios de convicción allegados sólo tendrán eficacia para la resolución de las cuestiones que se hubieren planteado.

Dicha prueba se individualizará en un registro especial, cuando no esté permitida su incorporación al debate de juicio oral.

El Juez valorará estos elementos de prueba conforme a las reglas generales establecidas en este Código, exclusivamente para motivar la decisión sobre la medida cautelar personal.

En todos los casos la autoridad judicial deberá, antes de pronunciarse, convocar a una audiencia para oír a las partes y, en su caso, para recibir directamente la prueba.

**Artículo 175. Resolución.**

La resolución que imponga una medida cautelar personal contendrá:

- I. Los datos personales del imputado y los que sirvan para identificarlo;
- II. La enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen y su preliminar calificación jurídica;
- III. La indicación de la medida y las razones por las cuales el Juez estima que los presupuestos que la motivan concurren en el caso; y
- IV. La fecha en que vence el plazo máximo de vigencia de la medida y demás modalidades para su cumplimiento.

**Artículo 224. Archivo temporal.**

.....

.....

La víctima u ofendido podrá solicitar al Ministerio Público la reapertura del procedimiento y la realización de diligencias de investigación, y de ser denegada ésta petición, podrá reclamarla ante el Procurador General de Justicia del Estado o ante el servidor público en quien delegue esta función.

.....



**Artículo 226. No ejercicio de la acción penal.**

Cuando antes de formulada la imputación, el Ministerio Público cuente con los antecedentes suficientes que le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 288 de este Código decretará, **previa autorización fundada y motivada del Titular de la Procuraduría General de Justicia en el Estado o del servidor público a quien delegue esta facultad**, el no ejercicio de la acción penal.

**Artículo 244. Otras inspecciones.**

.....

I. ....

II. ....

**III. Lo solicite quien habita un domicilio, bajo la creencia de que está en peligro su seguridad; o**

**IV. Cuando hay datos que revelen que en el interior de un lugar se comete de manera flagrante un delito perseguible de oficio.**

.....

**Artículo 245. Inspección de persona.**

La policía podrá realizar una inspección personal, siempre que haya motivos suficientes para presumir que alguien oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo, objetos relacionados con el delito que se investiga.

Antes de proceder a la inspección, deberá advertir por escrito, **salvo que se encuentre en el supuesto de flagrancia**, a la persona acerca del motivo de la misma y del objeto buscado, invitándola a exhibirlo.

Las inspecciones que afecten el pudor de las personas deberán realizarse preferentemente en un recinto que resguarde de forma adecuada la privacidad de la misma, y se realizarán por personas de su mismo sexo. En ningún caso estas inspecciones permitirán desnudar a una persona.

De lo actuado se dejará constancia en un acta.

**Artículo 300. Citación a la audiencia intermedia.**

Presentada la acusación, el Juez ordenará su notificación a todas las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la audiencia intermedia, la que deberá tener lugar en un plazo no inferior a veinte ni superior a treinta días, contados a partir de la notificación, **salvo que en la acusación el Ministerio Público solicite el procedimiento abreviado, caso en el que en un plazo de tres días deberá verificarse la audiencia respectiva, en el entendido de que si no se concretiza dicho procedimiento especial, se citará de nueva cuenta a audiencia intermedia dentro del primero de los plazos señalados. Al acusado, así como a la víctima u ofendido, se les entregará la copia de la acusación, en la que se dejará constancia de que se encuentran a su disposición los antecedentes acumulados durante la investigación.**

**Artículo 322. Privilegio de asistencia.**

Los representantes de los medios de información que expresen su voluntad de presenciar la audiencia tendrán un privilegio de asistencia frente al público; pero la transmisión simultánea, oral o audiovisual de la audiencia o su grabación con esos fines, requieren la autorización previa del Tribunal.



**Artículo 335. Facultad de abstención.**

Podrán abstenerse de declarar el cónyuge, concubina o concubinario o la persona que hubiere vivido de forma permanente con el imputado durante, por lo menos, dos años anteriores al hecho, el tutor, el curador o el pupilo del imputado y sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o civil y tercero de afinidad.

.....

No será exigible ese señalamiento si se trata del denunciante, querellante, víctima u ofendido.

**Artículo 378. Sentencia Condenatoria.**

.....

.....

.....

.....

El Tribunal de Juicio Oral deberá remitir copia autorizada de la sentencia firme al titular de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y al Juez de Ejecución, que por turno le corresponda, para su debido cumplimiento y a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, para su conocimiento.

**Artículo 388. Oportunidad.**

El Ministerio Público podrá presentar la acusación y solicitar la apertura del procedimiento abreviado desde la audiencia en la que se resuelva la vinculación del imputado a proceso, hasta antes del pronunciamiento del auto de apertura de juicio oral. En caso de que el Juez de Garantía rechace la apertura del procedimiento abreviado, el Ministerio Público podrá retirar su acusación y solicitar al Juez que fije un plazo para el cierre de la investigación.

El Ministerio Público manifestará su deseo de aplicar el procedimiento abreviado al formular su acusación por escrito, o verbalmente, en la misma audiencia intermedia. En este último caso, el Ministerio Público podrá modificar su acusación, así como la pena requerida.

El Ministerio Público podrá solicitar la aplicación de una pena inferior hasta en un tercio de la mínima señalada para el delito por el cual acusa.

**Artículo 415. Interposición.**

.....

.....

.....

En caso de sentencia dictada en procedimiento abreviado, el recurso se admitirá en efecto devolutivo si aquella es absolutoria, o cuando siendo condenatoria, conceda algún beneficio sin requisito alguno.



**Artículo 416. Emplazamiento y elevación.**

Presentado el recurso, el Juez emplazará a las partes para que comparezcan ante el Tribunal de alzada y remitirá a éste la resolución con copia certificada del registro de la audiencia correspondiente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** De la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chihuahua, se reforman los artículos 1º, primer párrafo y las fracciones I y IV; 3; 4, fracciones III, IV, V y VI; 5; 8, fracción III; 14, fracción IV; 27; 28, primer párrafo; 29; 30; 31; y, 32. Se adicionan los artículos 8, con las fracciones IV y V; 12, con una fracción III; 23, con un párrafo sexto; 27, con las fracciones IV, V, VI, VII y VIII; 33; 34; y, 35. Se deroga la fracción VII, del artículo 4; la fracción IV, del artículo 28. Para quedar redactados de la siguiente manera:

**Artículo 1º.-** El Ministerio Público es un órgano del Estado, que forma parte del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica, que tiene las siguientes atribuciones:

I.- La investigación, persecución de los hechos que pudieran ser constitutivos de delito y el ejercicio de la **pretensión punitiva**.

II. La atención a las víctimas u ofendidos de delitos.

III. La defensa ante los tribunales de los intereses estatales y sociales, en especial los de la familia, menores, adultos mayores, indígenas, incapaces, ausentes y de cualquier otra persona que forme parte de grupos vulnerables.

**IV.- Realizar sus funciones con respeto a los derechos humanos.**

V. La participación, en los términos en que dispongan las leyes, en la prevención de delitos y en el control del cumplimiento de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales.

**Artículo 3º.-** Las actividades del Ministerio Público se someterán a los principios de la legalidad, honradez, lealtad, eficiencia, objetividad, **imparcialidad y autonomía técnica**.

**Artículo 4º.-** La institución del Ministerio Público está a cargo de un Procurador General de Justicia, designado en los términos que establecen la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, integrándose por los siguientes órganos:

I.- La Subprocuraduría General;

II.- La Subprocuraduría de Control Interno, Análisis y Evaluación;

III. La Subprocuraduría de Procedimientos Penales;

IV. La Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito;

V. Las Subprocuradurías de Zona; y,

VI.- Los agentes del Ministerio Público.

Los titulares de los órganos mencionados intervendrán como representantes del Ministerio Público en los casos que se considere conveniente para la mejor procuración de justicia, de acuerdo con las facultades otorgadas por la ley y las expresamente conferidas por el Procurador General de Justicia.

**Artículo 5º.** Para el ejercicio de las funciones sustantivas, forman parte de la Procuraduría: La Agencia Estatal de Investigación, el Centro de Justicia Alternativa, el Centro de Estudios Penales y Forenses, la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, la Dirección de Atención a Víctimas de Violencia de Género y Violencia Familiar, la



Dirección Administrativa, la Dirección de Informática y las demás dependencias necesarias para el buen funcionamiento de la Institución.

**Artículo 8º.-** El Subprocurador General de Justicia tiene las siguientes atribuciones:

- I.- Encargarse del despacho de los asuntos de la Procuraduría General de Justicia, en ausencia de su titular;
- II.- Coordinar a las Subprocuradurías, con el fin de garantizar el eficaz cumplimiento de los objetivos, políticas y programas establecidos por el Procurador General de Justicia;
- III.- **Las que le asigne el Procurador General de Justicia;**
- IV.- **Coordinar integralmente a los Coordinadores regionales de la Agencia Estatal de Investigación, con el fin de garantizar el eficaz cumplimiento de los objetivos, políticas y programas establecidos por el Procurador General de Justicia; y,**
- V.- **Las demás que le confieran la presente ley, su reglamento y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.**

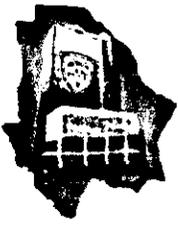
**Artículo 12.-** Los Subprocuradores de Zona tienen las siguientes atribuciones:

- I.- Coordinar las acciones de los agentes del Ministerio Público, con motivo de la investigación de los delitos, ejercicio de la **pretensión punitiva**, comparecencia ante los jueces y tribunales competentes y vigilar que las actuaciones de los mismos se apeguen a los ordenamientos legales vigentes;
- II.- Ejercer las funciones que les sean encomendadas por el Procurador General de Justicia o, en su caso, por el Subprocurador General, y las establecidas en los reglamentos; y,
- III.- **Las demás que le confieran la presente ley, su reglamento y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.**

**Artículo 14.-** Son atribuciones de los agentes del Ministerio Público:

- I.- Dirigir las investigaciones penales que les fueren asignadas;
- II.- Promover las acciones penales, civiles y administrativas e interponer los recursos correspondientes, conforme a lo establecido en las leyes de la materia;
- III.- Velar para que el imputado sea instruido en sus derechos constitucionales;
- IV.- Citar u ordenar la presentación de cualquier persona, siempre que ello sea procedente para el ejercicio de sus funciones. Tratándose del imputado, no podrá ordenar su presentación. **El Agente del Ministerio Público podrá hacer uso de los medios de apremio que le confiere el Código de Procedimientos Penales, para el cumplimiento de sus atribuciones;**
- V.- Vigilar que los derechos de la víctima u ofendido sean adecuadamente tutelados;
- VI.- Promover la conciliación y los acuerdos reparatorios entre la víctima u ofendido y el imputado, en los casos autorizados por la ley;
- VII.- Solicitar la aplicación de los criterios de oportunidad, el sobreseimiento del proceso, la suspensión del proceso a prueba y la apertura del procedimiento abreviado, en los supuestos previstos por la Ley;
- VIII.- Vigilar la correcta aplicación de la ley, en los casos de delitos cometidos por miembros de pueblos o comunidades indígenas;
- IX.- Intervenir en los asuntos relativos a los menores de edad, personas con discapacidad y adultos mayores, en los casos previstos en las leyes civiles y procesales que correspondan; y,
- X.- Las demás que les otorguen las leyes correspondientes.

**Artículo 23.-** En la designación del personal del Ministerio Público, de la Agencia Estatal de Investigación y de los Servicios Periciales de la Procuraduría, se atenderá a las siguientes disposiciones:



Para ser Agente del Ministerio Público se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Acreditar que ha observado buena conducta y no ha sido sentenciado ejecutoriadamente como responsable por delito doloso;
- III.- Ser mayor de 23 años;
- IV.- Ser Licenciado en Derecho, con autorización para el ejercicio de su profesión; y,
- V.- Aprobar el examen de selección correspondiente.

Además de los requisitos anteriores, los Agentes del Ministerio Público, adscritos a la Procuraduría y a las Subprocuradurías, deberán tener, cuando menos, tres años de ejercicio profesional.

Para ser Agente Investigador de la Policía bajo la autoridad y mando del Ministerio Público, se deben reunir los requisitos previstos en las fracciones I, II y V; además, contar con título de Licenciado en Derecho o disciplinas afines a la función investigadora y, preferentemente, haber egresado del Instituto del Centro de Estudios Penales y Forenses.

Para ser perito en la Procuraduría, es preciso reunir los requisitos de las fracciones I, II y V; además, contar con título legalmente expedido por la institución o autoridad facultada para ello, o acreditar ante la comisión que nombre el Procurador que posee los conocimientos necesarios en la disciplina sobre la que debe dictaminar.

Para intervenir en los procedimientos de Justicia Especial Para Adolescentes Infractores, además de los requisitos señalados en el presente artículo, los agentes del Ministerio Público requieren acreditar la especialización exigida por la Ley de la materia, salvo en aquellos casos de excepción que en la misma se establecen.

**Artículo 27.-** El procedimiento para la aplicación de sanciones a los servidores públicos del Ministerio Público y de la Procuraduría se tramitará por quien ejerza la titularidad de esta última; por el Subprocurador General; por los Subprocuradores de Zona, o por el servidor público a quien administrativamente se delegue esta facultad. En tanto, las correspondientes sanciones serán impuestas por la Subprocuraduría de Control Interno, Análisis y Evaluación. Las sanciones se podrán imponer en los siguientes casos:

- I.- Por no cumplir el servicio y las obligaciones que les sean encomendadas;
- II.- Por no conservar y custodiar los materiales, herramientas y equipo, y la documentación e información que tenga bajo su cuidado;
- III.- Por faltar más de tres días a sus labores sin causa justificada, dentro de un periodo de treinta días;
- IV.- Causar daños, por intención, omisión, descuido, impericia o negligencia, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos de trabajo, materias primas, y demás bienes que tenga bajo su custodia;
- V.- Presentarse al servicio en estado de embriaguez, o bajo la influencia de alguna sustancia tóxica, narcótica o enervante;
- VI.- No tratar con el debido respeto a los servidores públicos, y a las personas en general;
- VII.- No guardar la debida reserva en los asuntos que por razón de su función le competen; y
- VIII.- Las demás que deriven de la presente ley, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

**Artículo 28.-** Las sanciones, de las que se agregará copia autorizada al expediente del infractor, serán:

- I.- Amonestación escrita.
- II.- Suspensión en el ejercicio del cargo y del goce de la remuneración correspondiente hasta por diez días.



III.- El cese o la destitución del cargo.

**Artículo 29.-** La sanción impuesta será notificada al servidor público, quien dispondrá de tres días hábiles para inconformarse ante el Subprocurador General de Justicia o el servidor público en quien administrativamente delegue esta facultad. Si el afectado se inconforma por la sanción, se citará a una audiencia en la que será oído y, en su caso, se desahogarán los medios de prueba que ofreciere. Si al celebrarse la audiencia no ofreciere prueba alguna, se le tendrá por desistido de su oportunidad de ofrecimiento y se dictará la resolución que corresponda.

De la resolución que se dicte, se enviará copia al expediente personal del servidor público.

**Artículo 30.-** Para la imposición de las sanciones al infractor, se tendrá en consideración:

- I.- La gravedad de la falta cometida;
- II.- Su desempeño y comportamiento; y,
- III.- Su nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.

**Artículo 31.-** La interposición del recurso de inconformidad a que alude el artículo 29, interrumpe la aplicación de la sanción recurrida; sin embargo, podrá imponerse la suspensión provisional hasta por treinta días en el empleo o cargo del servidor público, cuando debido a la importancia de la falta o infracción cometida sea necesario realizar investigaciones, a fin de terminar su responsabilidad, o cuando por su puesto o cargo pueda interferir en las investigaciones.

**Artículo 32.-** La amonestación verbal o escrita podrá imponerla el superior jerárquico del infractor. Cuando la falta sea leve, se haya cometido por primera vez y se trate de hechos que no tengan relevancia penal, administrativa o civil, el superior podrá abstenerse de sancionarlo.

#### CAPITULO VII

#### DE LA INCOMPATIBILIDAD Y EXCUSAS

(Se recorre el contenido de los vigentes artículos 30, 31 y 32 a los nuevos numerales 33, 34 y 35, para quedar redactados, en consecuencia, como sigue)

**Artículo 33.-** Todo servidor público de la Procuraduría debe excusarse en los negocios en que intervenga, cuando incurran en él una o más de las causas que motivan la excusa de los funcionarios del Poder Judicial. La excusa deberá ser calificada en definitiva por el Procurador.

Cuando el servidor público de quien se trate no se excuse, a pesar de tener algún impedimento, la víctima u ofendido, el imputado o su defensor, podrán recusarlo con expresión de causa ante el Procurador General de Justicia del Estado quien, oyendo previamente al recusado, determinará si éste debe o no continuar interviniendo en el asunto de que se trate.

**Artículo 34.-** El Procurador General de Justicia deberá excusarse de conocer los asuntos en los casos señalados en el artículo anterior, pero no podrá ser recusado. El Gobernador del Estado calificará las excusas del Procurador.

**Artículo 35.-** Los agentes del Ministerio Público no podrán desempeñar otro puesto oficial ni ejercer la abogacía, sino en causa propia, de su cónyuge, concubinario o concubina, ascendientes o descendientes; tampoco ser corredores, comisionistas, apoderados judiciales, tutores, curadores, albaceas judiciales, a no ser que tenga interés en la herencia,



interventores en una quiebra o concurso, ni árbitros o arbitradores. No quedan comprendidos en esta prohibición los puestos de carácter docente.

**ARTÍCULO TERCERO.-** De la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Chihuahua, se reforman los artículos 12, fracción X; y, 91. Se adicionan los artículos 12, con una fracción XI; 12-Bis; y, 12-Ter. Para quedar redactados de la siguiente manera:

**Artículo 12. Atribuciones del Juez de Ejecución de Penas**

.....

.....

I. a IX. ....

X. Los Jueces de Ejecución de Penas deberán necesariamente resolver en audiencia oral, todas las peticiones o planteamientos de las partes relativos a la revocación de cualquier beneficio concedido a los sentenciados por cualquier autoridad jurisdiccional, y en aquellos casos en que deba resolverse sobre libertad anticipada, libertad preparatoria, remisión parcial de la pena o libertad definitiva, y todas aquellas peticiones que por su naturaleza o importancia requieran debate o producción de prueba.

XI. Las demás atribuciones que esta Ley y otros ordenamientos le asignen.

**Artículo 12 Bis. Audiencia ante el Juez de Ejecución de Penas.**

La autoridad ejecutora para llevar a cabo la audiencia a que se refiere la fracción décima del Artículo 12, se sujetará a los principios que rigen la audiencia de debate de juicio oral y a las siguientes reglas:

Notificará previamente a los intervinientes, entre ellos a la víctima u ofendido, al menos con siete días de anticipación a la celebración de la audiencia. Es imprescindible la presencia del Agente del Ministerio Público, el o los funcionarios de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que sean designados para tal efecto, el o la sentenciada y su defensor. La presencia de la víctima u ofendido no será requisito de validez para la celebración de la audiencia, cuando por cualquier circunstancia no pudiere comparecer, o no sea su deseo hacerlo y quede constancia de ello.

Si se requiere producción de prueba con el fin de sustentar la revisión, sustitución, modificación, revocación o cese de la pena o medida de seguridad impuesta, la parte oferente deberá anunciarla con tres días de anticipación para los efectos de dar oportunidad a su contraria, para que tenga conocimiento de la misma y esté en aptitud de ofrecer prueba de su parte.

La rendición de la prueba se llevará a cabo conforme a los requisitos establecidos para su desahogo en la etapa de debate de juicio oral.

La autoridad ejecutora tendrá las facultades de dirección de debate y de disciplina en la audiencia, previstas en los artículos 328 y 329, ambos del Código Adjetivo Penal.

Las resoluciones deberán emitirse inmediatamente después de concluido el debate. Excepcionalmente, en casos de extrema complejidad, el Juez podrá retirarse a deliberar su fallo en la forma establecida en el artículo 371 del Código Procesal Penal.



El Juez de Ejecución Penal valorará los medios de prueba rendidos en la audiencia, conforme a las reglas generales establecidas para las audiencias de debate de juicio oral.

De la resolución pronunciada en la audiencia a que se refieren los incisos anteriores, deberá entregarse copia certificada a la Dirección de Ejecución Penal y a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para su conocimiento.

**Artículo 12 ter. Apertura de la audiencia.**

El día y hora fijados para la celebración de la audiencia, la Autoridad ejecutora se constituirá en la sala de audiencias con la asistencia de los intervinientes. Verificará las condiciones para que se rinda en su caso la prueba ofrecida. La declarará iniciada y a continuación identificará a los intervinientes; dará una breve explicación de los motivos de la audiencia y una lectura resumida del auto en el que acordó la celebración de la audiencia. Acto seguido procederá a dar el uso de la palabra a los intervinientes de la siguiente manera: En primer lugar al oferente de la petición o solicitud respectiva; si es el defensor, enseguida se dará el uso de la palabra al sentenciado; luego al Agente del Ministerio Público, al funcionario de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y si está presente en la audiencia, a la Víctima u ofendido. Al arbitrio del Juez de Ejecución Penal quedará la concesión del derecho de réplica y dúplica, cuando el debate así lo requiera. A continuación declarará cerrado el debate y dictará la resolución procedente.

**Artículo 91.- Libertad por revisión de sentencia.**

Cuando por revisión de sentencia se resuelva la absolución del condenado, la Sala Colegiada en materia penal que haya conocido del recurso remitirá la constancia de su resolución a la Dirección y al Juez de Ejecución de Penas para que sin demora la ejecuten; así mismo a la Procuraduría General de Justicia del Estado para su conocimiento.

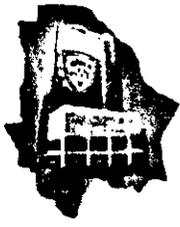
**ARTÍCULO CUARTO.-** De la Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores, se reforman los artículos transitorios tercero y quinto, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo TERCERO. Derogación.-** Los artículos 2, inciso b); 8º Bis, así como del artículo 33 al 108, y todas las disposiciones relativas al procesamiento de menores señaladas en el Código para la Protección y Defensa del Menor, quedarán derogados en aquellos distritos en que entre en aplicación la presente Ley, con las particularidades que se precisan en el artículo quinto transitorio.

**Artículo QUINTO. Asuntos en Trámite.-** En los Distritos Judiciales en los que inicie la aplicación de la presente Ley, los adolescentes que se encuentren cumpliendo una medida, de conformidad con el Código para la Protección y Defensa del Menor, quedarán sujetos a todo lo previsto en la presente legislación. Para tales efectos, las autoridades de los tribunales para menores deberán poner a disposición de las nuevas autoridades a los menores que se encuentren cumpliendo una medida de internamiento.

Los asuntos iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, y que se encuentren en trámite seguirán su curso hasta su conclusión conforme al Código para la Protección y Defensa del Menor.

.....



**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

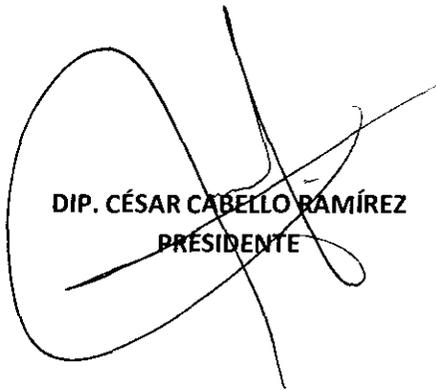
**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ECONÓMICO.-** Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que se elabore el proyecto de Decreto en los términos en que deba publicarse.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo a los veintisiete días del mes de septiembre de dos mil siete.

**POR LAS COMISIONES UNIDAS**

**PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

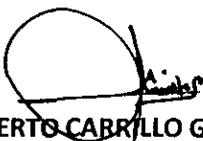


**DIP. CÉSAR CABELLO RAMÍREZ  
PRESIDENTE**



**DIP. CÉSAR GUSTAVO LAUREGUI MORENO  
SECRETARIO**

**DIP. LILIA AGUILAR GIL  
VOCAL**

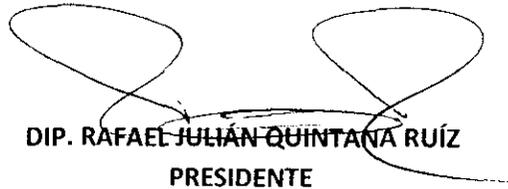


**DIP. ALBERTO CARRILLO GONZÁLEZ  
VOCAL**

**DIP. JAIME GARCÍA CHÁVEZ  
VOCAL**

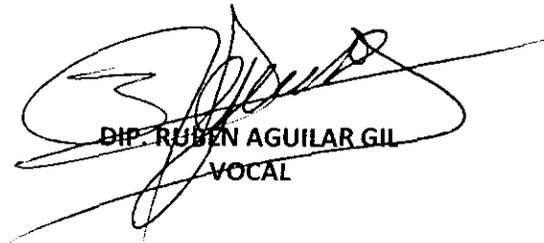


JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS



DIP. RAFAEL JULIÁN QUINTANA RUÍZ  
PRESIDENTE

DIP. JAIME GARCÍA CHÁVEZ  
SECRETARIO



DIP. RUBÉN AGUILAR GIL  
VOCAL



DIP. CÉSAR CABELLO RAMÍREZ  
VOCAL



DIP. HÉCTOR MARIO TANGO RAMÍREZ  
VOCAL

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN POR EL QUE SE DA TRÁMITE A INICIATIVA PRESENTADA POR EL C. LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS, GOBERNADOR DEL ESTADO, A FIN DE REFORMAR Y/O ADICIONAR DIVERSOS PRECEPTOS DEL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES; DE LA NUEVA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO, DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, Y DE LA LEY DE JUSTICIA ESPECIAL PARA ADOLESCENTES INFRACTORES, TODAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, DENTRO DE LA PRIMERA ETAPA DE AJUSTES A LA LEGISLACIÓN PENAL, EN EL MARCO DE LA REFORMA INTEGRAL AL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.